

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 536  
DEL CATORCE (14) DE MARZO DE 2024"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, modificada por la resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316** quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la Sociedad **GRUPO INNOVA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el Nit N° **900430417-7**, sociedad **PROPIETARIA** de los predios denominados **1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 159 A ETAPA FASE 4 4B Y 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 159 B ETAPA FASE 4 4B** ubicados en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificados con matrículas inmobiliarias N° **280-246392, 280-246393** y fichas catastral **SIN INFORMACIÓN**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **10914-23**.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-715-11-2023** del día dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se profirió Auto de Iniciación de Trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el día 07 de noviembre de 2023 al señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **GRUPO INNOVA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT **9004304177**, sociedad **PROPIETARIA** de los predios denominados **1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 159 A ETAPA FASE 4 4B Y 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 159 B ETAPA FASE 4 4B** ubicados en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, a través de radicado 16562-23.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el ingeniero Civil John Edward Gómez Galeano, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 15 de noviembre de 2023 a los predios denominados **1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 159 A ETAPA FASE 4 4B Y 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO**

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 536  
DEL CATORCE (14) DE MARZO DE 2024"**

**PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 159 B ETAPA FASE 4 4B** ubicados en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Que el día 04 de diciembre del año 2023, el ingeniero civil **JOHN EDWARD GÓMEZ GALEANO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el que concluye:

"(...)

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 10914 del 2023 para el predio LAGOS DE IRAKA HOME SUITE 159A Y 159 B del municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-246392 y 280- 246393, los cuales presentan los siguientes códigos catastrales 6300010003000000003429902011591 y 6300010003000000003429902011592 para lo cual se determina lo siguiente:*

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos como solución conjunta de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades de los STARD propuestos en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 8 contribuyentes permanentes en el STARD propuesto.

**NO ES VIABLE OTORGAR EL PEMRISO DE VERTIMIENTOS** puesto que la coordenada de ubicación del sistema de tratamiento se encuentra **DENTRO de Áreas forestales protectoras** de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía , por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine."

(...)"

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 536  
DEL CATORCE (14) DE MARZO DE 2024"**

Que el día 14 de marzo de 2024 la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO por medio de la SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL, emite RESOLUCIÓN No. 536 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) VIA AL CAIMO A # 1KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 159 A ETAPA FASE 4 4B 1) VIA AL CAIMO A # 1KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 159 B ETAPA FASE 4 4B UBICADOS EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, con fundamento en:

"(...)

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico **418-2023** del día 04 de diciembre del año 2023, el ingeniero civil considera que **El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuestos como solución conjunta de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades de los STARD propuestos en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 8 contribuyentes permanentes en el STARD propuesto, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que, de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Que dentro del mismo concepto se encuentra que **NO ES VIABLE OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS** puesto que la coordenada de ubicación del sistema de tratamiento se encuentra **DENTRO de Áreas forestales protectoras** de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Dicho lo anterior, resulta pertinente reiterar que en el concepto técnico 418-2023 del 04 de diciembre de 2023, el ingeniero civil manifestó que:

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 536  
DEL CATORCE (14) DE MARZO DE 2024"**

"Según lo evidenciado en el sig Quindio se evidencia un Cuerpo de agua denominado Quebrada Cristales y se evidencia con la coordenada de ubicación del sistema N 985806.486 y E 1146304.876 según plano topográfico, se ubica a 24m del cuerpo de agua evidenciando que **NO CUMPLE** y se ubica DENTRO del Area forestal protectora, donde se establecen franjas de protección de 30m al lado y lado del cuerpo de agua."

Por lo anterior es importante resaltar el concepto del Ministerio Publico inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que, en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Así las cosas, es pertinente traer en consideración lo que expresa y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

**"Decreto 097 de 2006** Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

**"Artículo 3º.** Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 536  
DEL CATORCE (14) DE MARZO DE 2024"**

**Parágrafo.** Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

**"Parágrafo 1.** En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 1688 de 2023, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1°:

**"Parágrafo 1°.** En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros"

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en análisis al Decreto 3600 de 2007 artículo 4 numeral 1.4 establece:

**"Artículo 4°. Categorías de protección en suelo rural.** Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:

**1. Áreas de conservación y protección ambiental.** Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna..."

**RESOLUCION No. 1378 DEL 11 DE JUNIO DE 2024**

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 536 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE 2024"**

Que en el artículo 3 Decreto 1449 de 1977, retomado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015" Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el Artículo 2.2.1.1.18.2.:

**Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º)

Conforme a lo anterior, realizadas las consultas y los análisis pertinentes por personal idóneo en el asunto, se evidencia que la propuesta de los sistemas de tratamiento para los predios denominados **1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 159 A ETAPA FASE 4 4B Y 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 159 B ETAPA FASE 4 4B** ubicados en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, se ubica **POR DENTRO DEL ÁREA FORESTAL PROTECTORA**, es decir, con determinantes ambientales que en el marco de la norma estas prevalecerán sobre las demás, protegiendo con ello un ambiente sano, siendo clara la restricción de prohibición de obras para urbanizarse, subdividir, edificar.

Tal y como se establece en artículo 42 del decreto 3930 de 2010, párrafo 1 compilado por el 1076 de 2015, "Párrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, **estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros**". Negrilla fuera de texto.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **GRUPO INNOVA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT **9004304177**, sociedad **PROPIETARIA** de los predios denominados **1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND**

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 536  
DEL CATORCE (14) DE MARZO DE 2024"**

**LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 159 A ETAPA FASE 4 4B Y 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 159 B ETAPA FASE 4 4B** ubicados en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es viable, teniendo en cuenta que la propuesta del sistema de tratamiento para los predios objeto de trámite se ubica **POR DENTRO DEL ÁREA FORESTAL PROTECTORA** lo cual estaría interviniendo en suelos de protección adoptado por la Resolución número 1688 del 09 de junio de 2023, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997; situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

(...)"

Que la Resolución No. 536 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) VIA AL CAIMO A # 1KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 159 A ETAPA FASE 4 4B 1) VIA AL CAIMO A # 1KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 159 B ETAPA FASE 4 4B UBICADOS EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** fue notificada por correo electrónico el día 19 de marzo de 2024 al señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316** quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la Sociedad **GRUPO INNOVA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el Nit N° **900430417-7**, sociedad **PROPIETARIA** de los predios denominados **1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 159 A ETAPA FASE 4 4B Y 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 159 B ETAPA FASE 4 4B** ubicados en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, a través del radicado N° 003760-24.

Que para el día 04 de abril de 2024 mediante radicado número 03691-24, el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316** quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la Sociedad **GRUPO INNOVA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el Nit N° **900430417-7**, sociedad **PROPIETARIA** de los predios denominados **1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 159 A ETAPA FASE 4 4B Y 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 159 B ETAPA FASE 4 4B** ubicados en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución No. 536 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS**

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 536  
DEL CATORCE (14) DE MARZO DE 2024"**

**CONSTRUIDAS EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) VIA AL CAIMO A # 1KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 159 A ETAPA FASE 4 4B 1) VIA AL CAIMO A # 1KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 159 B ETAPA FASE 4 4B UBICADOS EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, perteneciente a la solicitud de permiso de vertimientos mediante radicado No. **10914-23**.

Que el día veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió **AUTO SRCA-AAPP 133- 23-04-2024 DEL VEINTITRES (23) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO"** DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.536 DEL 14 DE MARZO DE 2024 EXPEDIENTE 10914 DEL 2023 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO" (EXPEDIENTE 10914-2023), el cual dispone:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO: - ORDENAR** la Apertura del Período Probatorio dentro del trámite del recurso de reposición radicado bajo el número 03691-24 con fecha del 04 de abril del año 2024, interpuesto por el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316** quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la Sociedad **GRUPO INNOVA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el Nit N° **900430417-7**, sociedad **PROPIETARIA** de los predios denominados **1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 159 A ETAPA FASE 4 4B Y 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 159 B ETAPA FASE 4 4B** ubicados en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificados con matrículas inmobiliarias N° **280-246392, 280-246393** y fichas catastral **SIN INFORMACIÓN**, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) VIA AL CAIMO A # 1KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 159 A ETAPA FASE 4 4B 1) VIA AL CAIMO A # 1KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 159 B ETAPA FASE 4 4B UBICADOS EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – Exp **10914-2023**, expedida por esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR** de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas.

Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente.

**DECRETAR DE OFICIO LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

1. Solicitar el apoyo técnico de un profesional adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, para que el profesional realice nueva visita técnica con el fin de

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 536  
DEL CATORCE (14) DE MARZO DE 2024"**

verificar si la ubicación del sistema de tratamiento se encuentra **DENTRO de Áreas forestales protectoras** de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

2. Emitir Concepto Técnico para evaluar nuevamente la documentación allegada para el trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, y se pronuncie sobre los aspectos planteados por el recurrente.
3. Las demás que el ingeniero considere pertinentes para resolver el recurso.

**ARTÍCULO TERCERO:** El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día veinticuatro (24) de abril del año 2024 y vence el día once (11) de junio del año 2024.

**ARTICULO CUARTO – Comunicar** el presente Auto de acuerdo a la autorización realizada en el escrito del recurso al señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316** quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la Sociedad **GRUPO INNOVA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el Nit N° **900430417-7**, sociedad **PROPIETARIA** de los predios denominados **1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 159 A ETAPA FASE 4 4B Y 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 159 B ETAPA FASE 4 4B** ubicados en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificados con matrículas inmobiliarias N° **280-246392, 280-246393** y fichas catastral **SIN INFORMACIÓN**, se procede a notificar el presente Auto al [irakaobra@gmail.com](mailto:irakaobra@gmail.com), de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

(...)"  
El periodo probatorio mencionado anteriormente fue notificado mediante correo electrónico al señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316** quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la Sociedad **GRUPO INNOVA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el Nit N° **900430417-7**, sociedad **PROPIETARIA** de los predios denominados **1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 159 A ETAPA FASE 4 4B Y 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 159 B ETAPA FASE 4 4B** ubicados en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, a través del radicado N° 003760-24.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316** quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la Sociedad **GRUPO INNOVA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el Nit N° **900430417-7**, sociedad **PROPIETARIA** de los predios denominados **1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 159 A ETAPA FASE 4 4B Y 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO**

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 536  
DEL CATORCE (14) DE MARZO DE 2024"**

**PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 159 B ETAPA FASE 4 4B** ubicados en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.**

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

**Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 536  
DEL CATORCE (14) DE MARZO DE 2024"**

*diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 536  
DEL CATORCE (14) DE MARZO DE 2024"**

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316** quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la Sociedad **GRUPO INNOVA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el Nit N° **900430417-7**, sociedad **PROPIETARIA** de los predios denominados **1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 159 A ETAPA FASE 4 4B Y 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 159 B ETAPA FASE 4 4B** ubicados en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, del trámite de permiso de vertimientos con radicado **10914-2023** en contra de la Resolución N° 536 del 14 de marzo de 2024, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316** quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la Sociedad **GRUPO INNOVA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el Nit N° **900430417-7**, sociedad **PROPIETARIA** de los predios objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir la notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

**ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS RECURRENTES**

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 536  
DEL CATORCE (14) DE MARZO DE 2024"**

"(...)

*EL suscrito, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de representante legal de Grupo Innova Constructora SAS, me permito interponer y sustentar recurso de reposición en contra de la resolución 536 del 14 de marzo de 2024 a través de la cual se negó un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para dos (2) viviendas construidas en los predios Home Suite 159 A Y 159 B, en los siguientes términos:*

- 1. Se adelanta en la entidad trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para la Home Suite 159 A y 159B, la cual es negada mediante la resolución 536 de 14 de marzo de 2024.*
- 2. Los motivos de negación se contraen al aspecto jurídico, por cuanto indica la entidad que "el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuestos como solución conjunta de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos por la resolución 0330 de 2017", sin embargo "no es viable otorgar el permiso de vertimientos puesto que la coordenada de ubicación del sistema de tratamiento se encuentra dentro de áreas forestales protectoras".*
- 3. No obstante lo anterior, es oportuno realizar el análisis del acuerdo 006 de 2004 y 019 de 2009, para efectos de determinar si la coordenada de ubicación del sistema o mejor dicho si la distancia del punto de infiltración se encuentra fuera de las autorizaciones recibidas.*
- 4. Como bien detalla la entidad, el proyecto Lagos de Iraka cuenta con licencia de parcelación, la cual ha sido objeto de modificaciones y licencias de construcción ya ejecutadas, en este caso con la construcción de las Home Suites en los precisos términos autorizados.*
- 5. Si bien es cierto que el trámite de vertimiento debe ser objeto de revisión en detalle, y a la luz de las determinantes ambientales, se trata sobre todo de un trámite de naturaleza técnica, y a través de los argumentos de naturaleza urbanística y ambiental se pretende desconocer la legalidad de las licencias otorgadas y ya ejecutadas.*
- 6. Recordemos que mediante radicaciones Numero 5127 y 5128 de 6 de noviembre de 2009, los señores Martha Luz Mejía Velásquez, Juan José Mejía, Ana María Mejía Velásquez, Claudia Mejía Velásquez Martha Velásquez de Mejía, y la sociedad Territorio Aventura SA, solicitaron ante la curaduría segunda de Armenia, la expedición de Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, sobre predios Finca las Vegas Lote de Terreno A y Finca la Martica Lote Numero 1 Corregimiento el Caimo, identificados con las matrículas inmobiliarias número 280-180238 y 280- 180898.*
- 7. El 6 de noviembre de 2009, es la fecha en que quedó radicada en legal y debida forma la solicitud de licencia de parcelación y construcción en la modalidad obra nueva.*
- 8. El acuerdo 019 de 2009, fue expedido el 17 de noviembre de 2009, sin embargo otra fue la fecha en que comenzó a producir efectos jurídicos en materia urbanística según se desprende de su articulado.*
- 9. El mentado artículo dice en su artículo 248 vigencia y derogatoria, que el mismo rige a partir de su publicación y deroga os acuerdos 001 de 1999 y 006 de 2004, los decretos 046 y 056 de 2004 y sus actos administrativos reglamentarios a nivel de resoluciones, y las demás normas y disposiciones que le sean contrarias.*
- 10. La publicación del acuerdo 019 de 2009 se llevó a cabo en la gaceta municipal número 1185 del 2 de diciembre de 2009, fecha a partir de la cual se entiende que quedaron derogados el acuerdo 006 de 2004, junto con los decretos 046 y 056 de 2004.*

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 536  
DEL CATORCE (14) DE MARZO DE 2024"**

11. El 2 de junio de 2010, se expide la resolución número 1-001329 y 2-000106 por medio de la cual la curaduría urbana número 2 otorga licencia de parcelación y construcción.

12. Que de conformidad a lo indicado, la ejecución del proyecto inmobiliario se ha desarrollado amparado en las licencias y autorizaciones otorgadas, así mismo lo relacionado con el vertimiento y su sistema.

13. Que se observa que la entidad en algunos apartes menciona que la negación del vertimiento se sustenta en que la coordenada de ubicación del sistema de tratamiento se encuentra dentro de áreas forestales protectoras, pero en otras partes menciona que la distancia mínima es tomada al punto de la infiltración a viviendas, tuberías de aguas, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente; no siendo claro para el solicitante el parámetro de medición.

14. De conformidad a los requisitos de que trata el decreto 1076 de 2015, en ningún aparte se indica que se deba realizar un estudio jurídico a las licencias de parcelación y construcción otorgadas, sino ocuparse del cumplimiento de los requisitos técnicos allí enlistados que son completamente cumplidos por el solicitante.

15. De conformidad a lo indicado elevo la siguiente:

**PRETENSION:**

De conformidad a lo indicado, se solicita reponer para revocar la resolución número resolución 536 de 14 de marzo de 2024, y en su lugar proferir decisión a través de la cual se otorgue el vertimiento solicitado.

(...)"

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL  
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No. **536 DEL 14 DE MARZO DE 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) VIA AL CAIMO A # 1KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 159 A ETAPA FASE 4 4B 1) VIA AL CAIMO A # 1KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 159 B ETAPA FASE 4 4B UBICADOS EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, al correo electrónico [irakaobra@gmail.com](mailto:irakaobra@gmail.com), a través del radicado N° 003760, sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 536 del día 14 de marzo de 2024, por medio del cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, agotada la práctica de pruebas decretada mediante AUTO SRCA-AAPP-133- del 23 de abril de 2024, en la cual se analizaron y valoraron las pruebas pertinentes de manera conjunta, esta corporación permite realizar las siguientes consideraciones:

**Al hecho 13:** Que de acuerdo a que la coordenada de ubicación del sistema de tratamiento de tratamiento de aguas residuales domesticas se encuentra dentro de áreas forestales

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 536  
DEL CATORCE (14) DE MARZO DE 2024"**

protectoras es preciso indicar lo siguiente:

Que el ingeniero ambiental, JUAN CAMILO GALLEGO AGUDELO contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó informe técnico del día 28 de mayo de 2024, del acta de visita técnica realizada a los predios denominados **1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 159 A ETAPA FASE 4 4B Y 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 159 B ETAPA FASE 4 4B** ubicados en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)** ubicados en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, mediante el cual indica que dichos predios se encuentran por dentro del área forestal protectora.

Que con fecha del siete (07) de junio del año 2024, la Ingeniera ambiental JEISSY RENTERIA TRIANA, funcionaria de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., en el marco del período probatorio, evaluó técnica y ambientalmente la visita técnica realizada a los predios con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS  
CTPV - 260 -2024**

<b>FECHA:</b>	<b>07 de junio de 2024</b>
<b>SOLICITANTE:</b>	<b>TERRITORIO AVENTURA</b>
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	<b>10914 - 2023</b>

**1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

**2. ANTECEDENTES**

- 1. Solicitud de permiso de vertimientos radicado No. 10914 del 19 de septiembre de 2023.*
- 2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-715 del 02 de noviembre de 2023.*
- 3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales Con acta del 15 de noviembre de 2023.*
- 4. Concepto técnico CTPV-418-2023 del 4 de diciembre de 2023.*
- 5. Resolución No. 536 del 14 de marzo de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) VIA AL CAIMO A # 1KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 159 A ETAPA FASE 4 4B 1) VIA AL CAIMO A # 1KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 159 B ETAPA FASE 44B UBICADOS EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 536 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE 2024"**

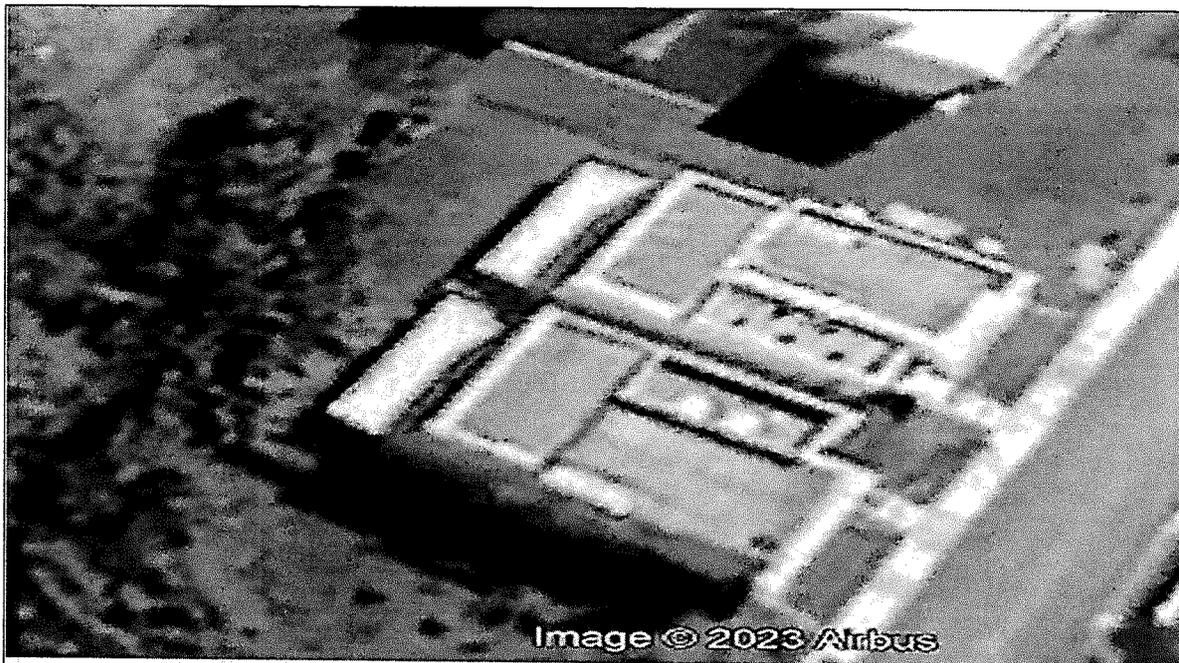
6. Recurso de reposición No. 3691 del 4 de abril de 2024.
7. Auto SRCA 133-23-04-2024 "por medio del cual se ordena apertura de un periodo probatorio dentro del recurso de reposición interpuesto contra resolución No. 536 del 14 de marzo de 2024 expediente 10914 del 2023."
8. Visita técnica de verificación con acta del 28 de mayo de 2024.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	Condominio lagos de iraka 159A Y 159B
Localización del predio o proyecto	Vereda de Murillo Municipio de Armenia, Q.
Código catastral 159A	63001003000000003429902011591
Código catastral 159B	63001003000000003429902011592
Matricula Inmobiliaria	280-246392 y 280-246393
Área del predio según Certificado de Tradición	166.92 m <sup>2</sup>
Área del predio según SIG-QUINDIO	Sin información
Área del predio según Geo portal - IGAC	Sin información
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas públicas de Armenia
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	2 Viviendas Campestres (hotel)
Ubicación de la infraestructura generadora de vertimiento (coordenadas geográficas).	Lat: 4° 28' 00.1" N Long: -75° 45' 33.7" W
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Lat: 4° 28' 00.611" N Long: -75° 45' 33.1" W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo (pozo de absorción)
Área de Infiltración del vertimiento	14.76m <sup>2</sup>
Caudal de la descarga	0,0083 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
<b>Imagen No. 1. Ubicación general del Predio</b>	

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 536  
DEL CATORCE (14) DE MARZO DE 2024"**



Fuente: GOOGLE AERTH PRO, 2023

OBSERVACIONES:

**4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TECNICAS PROPUESTAS**

**4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO:**

Según memorias técnicas en los 2 predios se desarrolla el proyecto de Home Suites para hospedaje temporal con servicios hoteleros. En cada predio se tiene vivienda pequeña cada una con una capacidad de hasta 4 personas temporales en cada una y un total de 8 contribuyentes para las 2 viviendas, aclarando que las dos viviendas están conectadas a un solo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

**4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo material de mampostería integrado compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, **con capacidad calculada hasta para 8 personas.**

Trampa de grasas: La trampa de grasas está construida en canecas polietileno con una capacidad de 105 litros por vivienda.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra una caneca de polietileno de 2000 litros con capacidad de 1500 litros para pozo séptico.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se instala un tanque prefabricado integrado de 2000 litros para cada par de home suite que contiene 500 litros de FAFA cumpliendo con el volumen requerido de diseño.

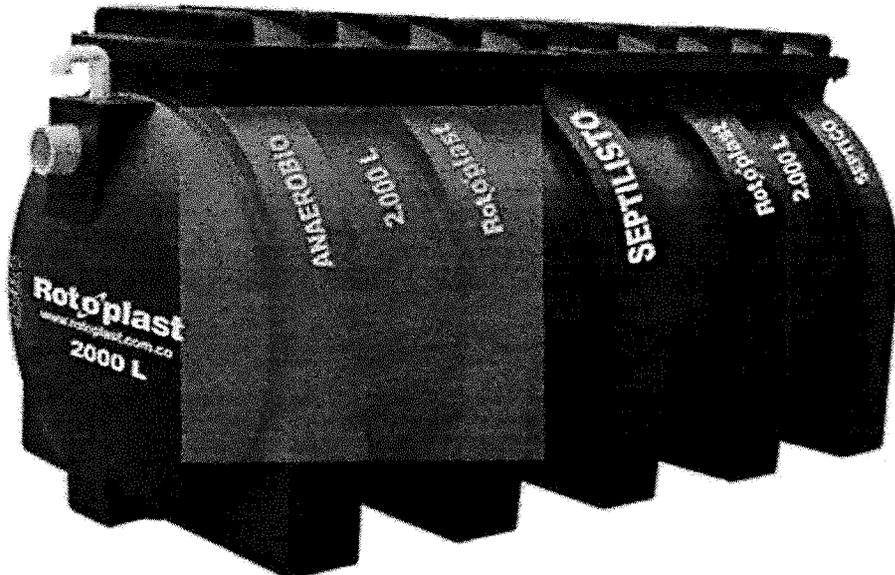
Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un pozo de absorción. Se realiza prueba de percolación con tasa de infiltración de 4.55min/pulg para un valor de  $k1 = 1.44$  m<sup>2</sup>/persona y un valor de área de

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 536  
DEL CATORCE (14) DE MARZO DE 2024"**

infiltración de 14.76m<sup>2</sup>. por tanto, se diseña un pozo de absorción de 2.5m de diámetro y 3m de profundidad.

Imagen 2. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.



**4.3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL  
VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS  
VIGENTE**

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**  
*Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.*

**4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS**

**4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)**

*El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.*

**4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO**

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

**4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL  
VERTIMIENTO**

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto*

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 536  
DEL CATORCE (14) DE MARZO DE 2024"**

3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

**Visita No. 1:**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 15 de noviembre de 2023, realizada por el Ing. JOHN EDWARD GOMEZ GALEANO funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita de regulación a EL CONDOMINIO LAGOS IRAKA 159A Y 159B con el fin de verificar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas encontrando lo siguiente:
- Se encuentran las dos Casas construidas las cuales comparten el sistema séptico encontrado.
- con su respectiva trampa de grasas cada una de las casas de 105 litros en canecas plásticas, las cuales funcionan perfectamente.
- Pozo séptico en prefabricado Rotoplast de 2000 integrado el cual comparten ambas viviendas, el cual funciona en óptimas condiciones según diseño.
- Filtro anaerobio de flujo ascendente para ambas viviendas con un volumen de FAVA de 500ltros.
- Se evidencia unidad de disposición final poza de absorción sobre el terreno en ladrillo de 2.5 m de diámetro y 3 m de profundidad;
- Las casas son habitadas permanentemente cada una por 4 personas para un total de 8 personas por sistema.

**VISITA No. 2:**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 28 de mayo 2024, realizada por el Ing. Juan Camilo Gallego González, contratista de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita técnica al proyecto condominio Lagos de Iraka, se tomó coordenadas del punto donde se encuentra ubicado el sistema sépticos y coordenadas del drenaje que se encuentra próximo al punto de interés.
- estos datos serán procesados con el sistema de información geográfica para determinar la distancia de influencia entre ambos puntos.
- no se pudo realizar levantamiento con dron debido a la restricción del vuelo por el aeropuerto.

**5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La visita técnica determina lo siguiente:

- El sistema se encuentra construido conforme a la propuesta técnica y planos presentados por solicitante.

**6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS**

Las condiciones técnicas propuestas coinciden con lo evidenciado en visita técnica.

**7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES**

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 536  
DEL CATORCE (14) DE MARZO DE 2024"**

**7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD  
MUNICIPAL COMPETENTE**

**CONCEPTO DEL USO DEL SUELO-CUS-23200311**

Radicación Nro.23-2-00334 del 18 de octubre de 2023 expedida el 19 de octubre de 2023.  
LOCALIZACIÓN DEL PREDIO: VIA AL CAIMO A #1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND  
LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 159A Y 159  
B ETAPA FASE 44 B.

Matricula Inmobiliaria: 280-246392/280-246393.

Razón de la Solicitud: Uso del Suelo

**USOS PERMITIDOS SEGÚN DECRETO 056 DE 2004**

"NOTA: Que el predio objeto de solicitud obtuvo licencia de parcelación y construcción en modalidad de obra nueva mediante las Resoluciones Nro. 1-001329 y 2-000106 de junio 2 de 2010, prorrogada mediante Resolución Nro. 17-000145 de Mayo 27 de 2013, modificada mediante la resolución Nro. 22- 1420011 de junio 9 del 2014, con una revalidación por medio de la resolución Nro. 39-1420008 de septiembre 1 del 2014, aclarada mediante la Resolución No. 018 del (19) diecinueve de junio del dos mil dieciocho (2018), toda vez la licencia inicial mediante la cual se otorgó la licencia de parcelación, fue concedida en conjunto con la licencia de construcción en la modalidad obra nueva, con una vigencia de treinta y seis meses (36), consecuentemente la revalidación de la misma habria de tener la misma vigencia, con una aclaración mediante resolución Nro.041 de 21 noviembre del 2014, con una modificación mediante la resolución Nro. 22-1520013 de febrero 16 de 2015, prorrogada por primera vez mediante la resolución Nro. 30-1620038 de noviembre 14 del año 2016, expedidas por la curaduría urbana Nro.2 de Armenia, modificada posteriormente mediante la Resolución Nro. 22-1720004 de mayo 3 de 2017, con una segunda prórroga, otorgada mediante la resolución número 30-1820028 de septiembre 27 de 2018.

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de Decreto 564 e 2006 se dio aviso a los vecinos colindantes para la expedición de las licencias de parcelación y construcción en modalidad de obra nueva mediante las Resoluciones Nro. 1-001329 y 2-000106 de junio 2 de 2010

Que la actuación tendiente a la obtención de la licencia cumple con los requisitos que para el efecto establece la ley, el Acuerdo del Concejo Municipal N° 006 de 2004 y los Decretos Municipales 045 y 056 de 2004

El predio es rural, sin embargo, se podrá otorgar licencia de construcción de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 564 de 2006 Artículo 7 Parágrafo 3°. "Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de a licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o; b) Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones."

**PRINCIPAL CLASE AGROLOGICA III AREA RURAL**

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 536 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE 2024"**

**Uso Principal:** Producción agroindustrial, agrícola, forestal, Villa Agrícola Productiva (unidades cooperativas de producción agrícola), **Vivienda Aislada campestre o del propietario rural, del agregado** con depósitos e instalaciones (silos, pesebreras, galpones, etc), Social Comunitario: SC1, SC2, SC3, SC4, SC5

**Usos Restringidos:** Comercio: C7, C8, C9, Industrial: 12M, Servicios: S, Institucional: INS

**7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES**

Según las condiciones evidenciadas en informe técnico del 28 de mayo de 2024 elaborado por el ingeniero Ambiental Juan Camilo Gallego González, contratista de la C.R.Q., en donde se realizó el análisis cartográfico de la información tomada en campo de sobre ubicación de cuerpos de agua y su franja de retiro se obtuvo:

"(...)

**ANALISIS CARTOGRAFICO DE DETERMINANTES AMBIENTALES DEL MEDIO NATURAL:**

Una vez identificado en visita el cuerpo de agua y la respectiva ubicación de cada STARD y viviendas del proyecto Lagos de Iraka Home Suite en el marco de lo dispuesto en el periodo probatorio de verificación de Áreas Forestales Protectoras, se realizó el buffer de 30 m al lado y lado del cuerpo de agua Quebrada Cristales y se georreferencio la ubicación de los STARD como se muestra a continuación:

*Imagen 9 análisis cartográfico Área Forestal Protectora de la Quebrada Cristales*



*Imagen No. 10 acercamiento Lagos de Iraka 157 A y B, 158 A y B, 159 A y B, 160.*

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 536 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE 2024"**



Imagen No. 11 acercamiento Lagos de Iraka 165.



**CONCLUSIONES:**

- Al momento de establecer cartográficamente la franja de protección asociada a Áreas Forestales protectoras de la quebrada Cristales se identifica que **los sistemas sépticos de las casas 158 A y B y 159 A y B están ubicados DENTRO del área forestal protectora.**
- **El STARD de las casas 165 A y B se ubica FUERA de áreas forestales protectoras, sin embargo, La casa 165 A se ubica dentro de áreas forestales protectoras.**

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 536 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE 2024"**

- Los sistemas sépticos de las casas 161 A y B y 157 A y B se encuentran ubicados **FUERA** del de áreas forestales protectoras.
- En el diseño que se tiene para la instalación del sistema séptico en la casa 160, el sistema se encuentra **FUERA** del área forestal protectora de la quebrada Cristales.

**Tabla No. 1. resumen de los predios encontrados en área forestal protectora.**

<b>PREDIO</b>	<b>EXPEDIENTE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS</b>	<b>CONCLUSION DE AREAS FORESTALES PROTECTORAS</b>
Home Suite 157 A y 157 B	10909-23	AFUERA
Home Suite 158 A y 158 B	10910-23	<b>DENTRO</b>
Home Suite 159 A y 159 B	10914-23	<b>DENTRO</b>
Home suite 160	10911-23	AFUERA
Home Suite 161 A y 161 B	10906-23	AFUERA
Home Suite 165 A y 165B	10917-23	AFUERA

**8. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES**

- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

**9. CONCLUSIÓN**

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 10914 del 2023 para el predio LAGOS DE IRAKA HOME SUITE 159A Y 159 B del municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-246392 y 280-246393, los cuales presentan los siguientes códigos catastrales 63000100030000000003429902011591 y 63000100030000000003429902011592 para lo cual se determina lo siguiente:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos como solución conjunta de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades de los STARD propuestos en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 8 contribuyentes permanentes en el STARD propuesto.

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 536  
DEL CATORCE (14) DE MARZO DE 2024"**

- *la coordenada de ubicación del sistema de tratamiento se encuentra **DENTRO de Áreas forestales protectoras** de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".*
- *La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.*

(...)"

De acuerdo con lo evidenciado en la visita realizada y al informe técnico emitido por el ingeniero Ambiental JUAN CAMILO GALLEGO GONZALEZ, al indicar que el sistema séptico de las casas 159 A y 159 B se encuentra ubicado **DENTRO de áreas forestales protectoras**. y de acuerdo al concepto técnico emitido por la Ingeniera ambiental JEISSY RENTERIA TRIANA, funcionaria de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., establece que: la coordenada de ubicación del sistema de tratamiento se encuentra **DENTRO de Áreas forestales protectoras** de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 536  
DEL CATORCE (14) DE MARZO DE 2024"**

Por lo anterior es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

*"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que, en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial \_PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."*

Así las cosas, es pertinente traer en consideración lo que expresa y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

**"Decreto 097 de 2006** Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

**"Artículo 3º. Prohibición de parcelaciones en suelo rural:** A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

*En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.*

**Parágrafo.** Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 536  
DEL CATORCE (14) DE MARZO DE 2024"**

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

**"Parágrafo 1.** *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."*

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 1688 de 2023, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1°:

**"Parágrafo 1°.** *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros"*.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en análisis al Decreto 3600 de 2007 artículo 4 numeral 1.4 establece:

**"Artículo 4°. Categorías de protección en suelo rural.** *Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:*

**1. Áreas de conservación y protección ambiental.** *Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:*

*1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.*

*1.2. Las áreas de reserva forestal.*

*1.3. Las áreas de manejo especial.*

*1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna..."*

Que en el artículo 3 Decreto 1449 de 1977, retomado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015" *Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, en el Artículo 2.2.1.1.18.2.:

**Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 536 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE 2024"**

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º)

Conforme a lo anterior, y realizadas las nuevas visitas y consultas, además los análisis pertinentes por el personal idóneo en el asunto, se evidencia que tal y como quedo plasmado en la Resolución No. **536 DEL 14 DE MARZO DE 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) VIA AL CAIMO A # 1KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 159 A ETAPA FASE 4 4B 1) VIA AL CAIMO A # 1KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 159 B ETAPA FASE 4 4B UBICADOS EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, las coordenadas de la ubicación del sistema de tratamiento para los predios denominados **1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 159 A ETAPA FASE 4 4B Y 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 159 B ETAPA FASE 4 4B** ubicados en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, se ubica **POR DENTRO DEL ÁREA FORESTAL PROTECTORA, es decir, con determinantes ambientales que en el marco de la norma estas prevalecerán sobre las demás, protegiendo con ello un ambiente sano, siendo clara la restricción de prohibición de obras para urbanizarse, subdividir, edificar.**

Tal y como se establece en artículo 42 del decreto 3930 de 2010, parágrafo 1 compilado por el 1076 de 2015, "Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, **estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros**". Negrilla fuera de texto.

Ahora bien con respecto a las demás consideraciones expuesta dentro del recurso de reposición nos pronunciarnos en los siguientes términos:

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 536  
DEL CATORCE (14) DE MARZO DE 2024"**

**Con relación al hecho 1:** Es cierto.

**Al hecho 2:** No cierto que el aspecto jurídico se contraiga, con el concepto técnico emitido por el ingeniero civil que indica: "... **El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas propuestos, es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017,** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico – RAS. Teniendo en cuenta la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, la contribución de Aguas Residuales Domésticas debe ser generada por (8) contribuyentes permanentes en el STARD propuesto." Si bien el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas se encuentra acorde a los lineamientos establecidos para tal fin, no es posible desconocer las determinantes ambientales, las cuales son normas de superior jerarquía y que de acuerdo a la coordenada de ubicación del sistema de tratamiento se encontró dentro de áreas forestales protectoras. Y para el caso en específico los artículos 2.2.1.1.18.2., 2.2.3.3.4.3., del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1449 de 1977, Art. 3 y Decreto 3930 de 2010, Art. 24) los cuales establecen que:

"(...) **ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) **Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;**

**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones.** No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 536  
DEL CATORCE (14) DE MARZO DE 2024"**

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9º del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

(Negrillas y subrayado fuera de texto. (...)"

**A los hechos: 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10,11 y 12:** Se debe tener en cuenta que son aspectos que están siendo evaluados en el Grupo de Apoyo Técnico y Jurídico de la Oficina Asesora de dirección y Planeación Interna de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, CRQ., quienes son los idóneos para analizar determinantes de orden territorial y medio natural, sin embargo es necesario advertir que para el caso en particular así el proyecto se pueda desarrollar tal y como se ha indicado líneas atrás las coordenadas de ubicación del sistema de tratamiento se encuentran **DENTRO de Áreas forestales protectoras** de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, **es decir, con determinantes ambientales que en el marco de la norma estas prevalecerán sobre las demás, protegiendo con ello un ambiente sano, siendo clara la restricción de prohibición de obras para urbanizarse, subdividir, edificar.**

**Al hecho 5:** No se desconoce los actos administrativos que tienen presunción de legalidad, sin embargo las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía, para lo cual se debe hacer análisis de las mismas.

**Al hecho 14:** La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., no está poniendo en tela de juicio las licencias otorgados por el ente territorial, pues no es de su competencia el análisis de las mismas, sin embargo si es necesario hacer análisis detallado de las determinantes ambientales de orden territorial y natural.

Visto lo anterior, una vez analizados los documentos que se encuentran dentro del expediente y con respecto a la solicitud de reponer la resolución número 536 del 14 de marzo de 2024 teniendo en consideración el informe técnico emitido por el ingeniero Ambiental JUAN CAMILO GALLEGO GONZALEZ, al indicar que el sistema séptico de las casas 159 A y 159 B se encuentra ubicado **DENTRO de áreas forestales protectoras** y de acuerdo al concepto técnico emitido por la Ingeniera ambiental JEISSY RENTERIA TRIANA, funcionaria de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., donde establece que: " la coordenada de ubicación del sistema de tratamiento se encuentra **DENTRO de Áreas forestales protectoras** de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 536  
DEL CATORCE (14) DE MARZO DE 2024"**

según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Aunado a lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente al concepto emitido por el ingeniero ambiental, donde indica que el sistema de las casas 159 A y 159 B se encuentra ubicado **DENTRO de áreas forestales protectoras**, encontrado que NO es posible acceder a la petición de reponer la resolución, por lo que procede la subdirección a CONFIRMAR la resolución No. **536 DEL 14 DE MARZO DE 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) VIA AL CAIMO A # 1KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 159 A ETAPA FASE 4 4B 1) VIA AL CAIMO A # 1KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 159 B ETAPA FASE 4 4B UBICADOS EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**PRETENSION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

- No es viable reponer la Resolución No. **536 DEL 14 DE MARZO DE 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) VIA AL CAIMO A # 1KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 159 A ETAPA FASE 4 4B 1) VIA AL CAIMO A # 1KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 159 B ETAPA FASE 4 4B UBICADOS EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, teniendo en cuenta que se pudo confirmar que las coordenadas de ubicación del sistema de tratamiento se encuentran **DENTRO de Áreas forestales protectoras** de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, **es decir, con determinantes ambientales que en el marco de la norma estas prevalecerán sobre las demás, protegiendo con ello un ambiente sano, siendo clara la restricción de prohibición de obras para urbanizarse, subdividir, edificar.**

Así las cosas, esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO**

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 536  
DEL CATORCE (14) DE MARZO DE 2024"**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316** quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la Sociedad **GRUPO INNOVA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el Nit N° **900430417-7**, sociedad **PROPIETARIA** de los predios denominados **1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 159 A ETAPA FASE 4 4B Y 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 159 B ETAPA FASE 4 4B** ubicados en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificados con matrículas inmobiliarias N° **280-246392, 280-246393**

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 536  
DEL CATORCE (14) DE MARZO DE 2024"**

y fichas catastral **SIN INFORMACIÓN**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder a lo pretendido en el recurso de reposición interpuesto por el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316** quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la Sociedad **GRUPO INNOVA CONSTRUCTORA**

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 536  
DEL CATORCE (14) DE MARZO DE 2024"**

**S.A.S** identificada con el Nit N° **900430417-7**, sociedad **PROPIETARIA** de los predios denominados **1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 159 A ETAPA FASE 4 4B Y 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 159 B ETAPA FASE 4 4B** ubicados en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificados con matrículas inmobiliarias N° **280-246392, 280-246393** y fichas catastral **SIN INFORMACIÓN**, razón por la cual se procederá a Confirmar la Resolución No. 536 del 14 de marzo del año 2024 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico que anteceden, considera este Despacho que **NO** es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución No.536 del 14 de marzo de 2024, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación del permiso de vertimientos con radicado número **10914 de 2023**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR AL CORREO ELECTRÓNICO** el presente acto Administrativo al señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316** quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la Sociedad **GRUPO INNOVA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el Nit N° **900430417-7**, sociedad **PROPIETARIA** de los predios denominados **1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 159 A ETAPA FASE 4 4B Y 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 159 B ETAPA FASE 4 4B** ubicados en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificados con matrículas inmobiliarias N° **280-246392, 280-246393** y fichas catastral **SIN INFORMACIÓN**, el cual según la información aportada en el expediente se podrá enviar notificación al correo electrónico irakaobra@gmail.com de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

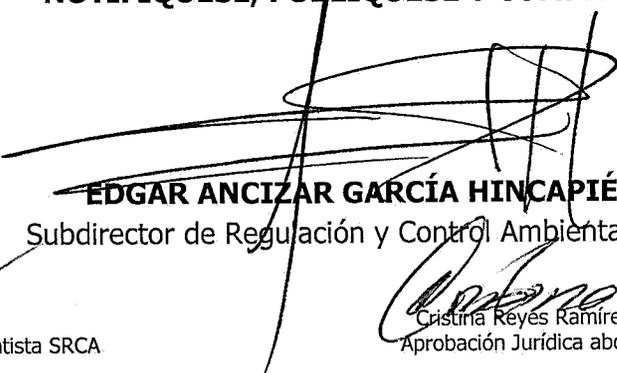
**ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE.** De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

**ARMENIA QUINDIO,**

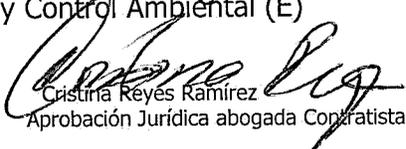
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 536  
DEL CATORCE (14) DE MARZO DE 2024"**

Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ANCIZAR GARCÍA HINCAPIÉ**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental (E)

  
Vanesa Torres Valencia  
Proyecto Abogada Contratista SRCA

  
Cristina Reyes Ramírez  
Aprobación Jurídica abogada Contratista SRCA

  
Jeissy Ximena Rentería Triana  
Aprobación Técnica Profesional Universitario Grado 10